



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

VISTOS:

El Recurso de apelación presentado por la empresa Hidroeléctrica Río Huamuco S.A.C., representada por el señor Bruno Pita Da Silva Castro Vide, contra el literal a) del artículo 5 de la Resolución de Dirección General N° 396-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, emitida por la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Técnico N° 0798-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF emitido por la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000088-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, es un organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, creado por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, constituyendo un pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 162 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y el artículo 143 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, establecen que el SERFOR autoriza la realización de estudios del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en el área de influencia de los proyectos de inversión pública, privada o capital mixto, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);

Que, asimismo, la referida Autorización comprende obligaciones que se encuentran señaladas en los artículos 158 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, 138 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, y 100 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI;

Que, los citados artículos reglamentarios, contienen idénticas obligaciones a las cuales se encuentran sujetos los administrados, siendo: a) No extraer especímenes, ni muestras biológicas, de flora o fauna silvestre no autorizada; no ceder los mismos a terceras personas, ni utilizarlos para fines distintos a lo autorizado, b) Entregar al SERFOR un informe final en idioma español, incluyendo una versión digital en el mismo idioma mencionado, como resultado de la autorización otorgada, así como copia de las publicaciones producto de la investigación realizada, c) Depositar el material colectado en una institución científica nacional depositaria de material biológico, así como entregar al SERFOR la constancia de dicho depósito, d) Incluir a por lo menos un investigador nacional, cuando la autorización de investigación sea requerida por un extranjero, e) Incluir en las publicaciones el reconocimiento correspondiente al investigador nacional que participó en la investigación;

Que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 053-2019-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 14 de febrero de 2019, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, DGGSPFFS) del SERFOR es la encargada de resolver las solicitudes de Autorización para la realización de Estudios del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en el Marco del Instrumento de Gestión Ambiental, de acuerdo a la Ley N° 29763 y sus Reglamentos;

Que, en ese marco, la DGGSPFFS expide la Resolución de Dirección General N° 396-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 26 de agosto de 2019, notificada al Administrado el 2 de



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

septiembre de 2019, que resuelve a través de su artículo 1 otorgar la Autorización de Estudios de Patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental a favor de la empresa Hidroeléctrica Río Huamuco S.A.C., (en adelante, la Administrada); asimismo, a través del literal a) de su artículo 5, se dispone que la Administrada tiene la obligación de *“Contar con la autorización expresa de los concesionarios de concesiones maderables ubicados en el Bosque de Producción Permanente de Huánuco”*;

Que, al respecto, mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2019, la Administrada interpuso recurso de apelación parcial contra el literal a) del artículo 5 de la Resolución de Dirección General N° 396-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0798-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF de fecha 27 de septiembre de 2019, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal (DGSPF) de la DGGSPFFS señala que el escrito del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG); elevándose el íntegro del expediente a la Dirección Ejecutiva, a través de Nota de Elevación N° 173-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, a efectos de seguir con la evaluación correspondiente;

Que, de la evaluación del escrito de apelación se advierte que ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por ley, y cumple con las condiciones previstas en los artículos 124 y 221 del TUO de la LGAG;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el *“recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

Que, de la revisión del escrito de apelación se aprecia que se sustenta en tres argumentos: i) sobre que la obligación vulnera el principio de legalidad, ii) sobre que la obligación vulnera el principio de razonabilidad; y iii) sobre que la obligación contraviene el principio de predictibilidad o confianza legítima;

Que, mediante el Informe Legal N° D000088-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ del 02 de marzo de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, señala que: i) el artículo 1° de la Resolución de Dirección General impugnada señala que el plazo de vigencia de la misma fue de un año; y el artículo 4° de la misma refiere que el plazo por el cual se otorga la Autorización de Estudios de Patrimonio, fue de 12 meses contabilizados a partir 3 de septiembre de 2019, el cual venció el 3 de septiembre de 2020; tal como ha sido corroborado por la DGGSPFFS, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, en el cual precisa que: *“de la revisión de las bases de datos sobre la Resolución de Dirección General; no se registra renovación de esta autorización o modificación de cronograma”*; ii) en efecto, es de considerar que: a) la autorización contenida en la Resolución de Dirección General N° 396-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, sólo tuvo vigencia hasta el 3 de septiembre de 2020, y b) a la fecha de la emisión del presente informe no se ha emitido pronunciamiento respecto al extremo contenido en el literal a) del artículo 5° de la referida Resolución; iii) se verifica que al haber vencido el plazo de vigencia de la Autorización de Estudio de Patrimonio objeto de impugnación, se han extinguido los efectos de la misma, así como las condiciones y obligaciones establecidas por esta; y corresponde declarar la conclusión del procedimiento impugnatorio sin pronunciamiento, ello, al amparo de lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, que prescribe que *“(…) pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”*; iv) en virtud



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV¹ y el numeral 1 del artículo VIII² del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321^o del Código Procesal Civil³ y concluir el procedimiento por sustracción de la materia sin pronunciamiento sobre el fondo; v) al haber vencido el plazo de vigencia de la Autorización de Estudio de Patrimonio otorgada por la Resolución de Dirección General N° 396-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, el extremo de la misma contra el cual fue interpuesto el recurso impugnatorio se ha extinguido por la sustracción de la materia, y consecuentemente corresponde dar por concluido el procedimiento, razón por la cual no resulta viable emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia apelada;

Que, por lo expuesto y a lo opinado en el Informe Legal N° D000088-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ del 02 de marzo de 2021, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar concluido el procedimiento administrativo que generó el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hidroeléctrica Río Huamuco S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 396-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS por sustracción de la materia, al haberse extinguido los efectos del acto administrativo contra el cual fue interpuesto.

Con el visado del Gerente General y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo que generó el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hidroeléctrica Río Huamuco S.A.C., por sustracción de la materia, al haberse extinguido los efectos de la Resolución de Dirección General N° 396-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, acto administrativo contra el cual fue interpuesto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Art. IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.** (Resaltado agregado).

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Art. VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y **sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.** (Resaltado agregado).

³ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

[...]

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 2.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución a la empresa Hidroeléctrica Río Huamuco S.A.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- REMITIR el presente expediente administrativo a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, así como a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (www.gob.pe/serfor).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

José Alberto Muro Ventura

Director Ejecutivo (e)

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR